



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, TREINTA (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de impugnación de la paternidad No. 17
Demandante:	JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ
Demandado:	Matías Cárdenas Castaño representado legalmente por YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO
Radicado No.	050013110 012- 2021-00119 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 112 de 2022
Decisión	Accede a pretensiones

Le correspondió a este Juzgado, por reparto, la demanda **VERBAL de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ, en contra del NNA Matías Cárdenas Castaño representado legalmente por la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO, proceso que se encuentra a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con la finalidad de superar esta instancia. Al efecto, se tienen los siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO concebido por la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO y que nació el día 7 de diciembre de 2011, y registrado la misma fecha en la notaría número 7 del Círculo de Medellín con indicativo serial 51123510; no es hijo del señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ.

SEGUNDA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO, no es hijo biológico del señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del mismo con NUIP 1025644312 de la notaria séptima de Medellín Antioquia.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes **presupuestos de hecho:**

1. El señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ Y la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO sostuvieron una relación sentimental desde mediados del 2010, de dicha unión nació la niña LUCIANA CARDENAS CASTAÑO el 20 de marzo de 2013.
2. Que el 7 de diciembre de 2011, nació el niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO y al manifestarle, al señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ que era su hijo, el 7 de diciembre de 2011, acudió a la notaria número 7 del Círculo de Medellín a registrarlo, según consta en el indicativo serial 51123510.
3. La señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO hizo creer al señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ, era su hijo y asumió en su totalidad los gastos del mismo, hasta la fecha, sin convivencia de pareja con la madre del niño.
4. Que desde finales de diciembre de 2020, empezó a recibir llamadas informándole había sido engañado por la señora, YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO, haciéndole creer que el niño MATIAS, era su hijo, lo cual lo consternó demasiado dado el afecto que siente por el niño.
5. Así a finales de diciembre del año 2020, un amigo le informa que el padre del niño es el señor CARLOS MARIO ROJO.
6. Enterado el señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ, procedió a contactar mediante abonado telefónico 3104114525 al señor CARLOS MARIO ROJO, exponiéndole la situación sobre el niño MATIAS, quien le respondió, tener conocimiento de ello, que no iba a mover un dedo, pero que estaba dispuesto a darle el apellido al niño.

7. Dispondrá para asumir los costos de la prueba de ADN y establecer con toda certeza la paternidad del niño **MATIAS CARDENAS CASTAÑO**.

Actuación procesal adelantada

La demanda se admitió por auto del 4 de mayo de 2021, ordenando notificar a la contraparte del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del C.G.P. Corrésele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste, artículo 369 del estatuto procesal referenciado. Ordenando el envío a su correo electrónico, copia de la providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 ibídem.

Se requirió a la señora **YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO** para que en el acto de notificación personal a efectos de dar aplicación al contenido del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, a través de su representación legal en el término de traslado de la demanda, informe los datos del presunto padre biológico del niño **MATIAS CARDENAS CASTAÑO**, esto es, su nombre, documento de identidad, dirección de residencia, correo electrónico y teléfono donde recibirá notificación personal.

Así mismo se **ORDENÓ** de conformidad con la ley 721 de 2001, la práctica de la prueba genética a la cual deberían asistir el padre legal **JHONY ANDRÉS CARDENAS QUIROZ**, el presunto padre biológico y el niño **MATIAS CARDENAS CASTAÑO** así mismo la madre de éste **YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO**, la diligencia se llevará a cabo una vez se notifique a los demandados, en el laboratorio de la Universidad de Antioquia Identigen, de esta ciudad, con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 21 de diciembre de 2001.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022 se fijó fecha para realización de la prueba genética, la cual una vez realizada arrojó como resultado: *"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 16 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 13 incompatibles entre Jhony Andrés*

Cárdenas Quiróz y Matias Cárdenas Castaño hijo (a) de Yenifer Andrea Castaño Agudelo"

Del trámite se enteró a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 11).

El Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, dentro del término del traslado citó fundamentos legales que consagran los derechos del niño a un nombre, a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos y a la inscripción en el registro civil después de nacido. Así mismo, hizo alusión a la ley 45 de 1936, reformada por la ley 75 de 1968, que autorizó la declaración judicial de la paternidad y estipuló las causales en las cuales ésta se presume, con el propósito de facilitar mediante sentencia la relación paterno filial. Seguidamente indicó la importancia de la prueba científica con el fin de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona y estimó que la demanda está acorde a las previsiones legales, con práctica de prueba de ADN, sin menospreciar pruebas testimoniales de presentarse la imposibilidad del recaudo de aquella. No fija ninguna postura en la causa, pero considera pertinente la acción con el fin de garantizar los derechos del niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO, para que se defina su verdadera filiación y el derecho que tiene de saber a ciencia cierta, quien es su verdadero padre biológico que en este mismo proceso se hace necesario vincular al señor CARLOS MARIO ROJO que en forma impugnante es el padre biológico y además informo su número teléfono 3104414525, por tal razón considera este que no es necesario el interrogatorio a la madre en el momento de la notificación de la demanda para que informe quien es el padre biológico del menor, porque ya está informado en la demanda.

La demandada fue notificada a través del correo electrónico por el apoderado de la representante legal del niño, el 20 de mayo de 2021. El término del traslado concedido para ejercer su derecho de defensa, transcurrió sin que la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO realizara pronunciamiento alguno al respecto.

De conformidad al artículo 228 Del Código General Del Proceso se dejó en **TRASLADO** de la parte demandada, por el término de tres días, el resultado de la prueba genética contados a partir del traslado del auto, esto es, del diez (10) de mayo de 2022, misma que fuera aprobada en su totalidad por auto del 1° de junio de 2022.

En firme el resultado científico y como no se estimó necesario la práctica de otras pruebas, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P numeral 4 literal a), teniendo en cuenta que no hay oposición de parte de la demandada a las pretensiones del libelo introductorio, además que no obstante haberse requerido a la señora **YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO** para que en el acto de notificación personal a efectos de dar aplicación al contenido del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, a través de su representación legal en el término de traslado de la demanda, informase los datos del presunto padre biológico del niño **MATIAS CARDENAS CASTAÑO**, nada se dijo, **así entonces** se dictará sentencia de plano y escrita. Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3° numeral 2° y 279 inciso 2° ibídem.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se hace entonces necesario puntualizar que, con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, **como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes** y por lo tanto, es viable entrar a decidir sobre el fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

La familia, es el elemento esencial de la organización de la sociedad y el Estado, por esta razón se considera un derecho fundamental la filiación y el derecho a tener un hogar. Para la mayoría de las personas, la familia es el factor esencial primero en la infancia o en el tiempo de formación, luego en la edad adulta, en el hogar que fundan bien sea de forma natural o jurídica.

Ahora bien, la paternidad es ese vínculo que une al padre con el hijo y que por ende indica que entre ellos se han creado los derechos y deberes que la legislación consagra. De acuerdo a la relación que existe entre los padres y a su proceder respecto de la descendencia, se puede indicar que los hijos son legítimos, legitimados y extramatrimoniales reconocidos o no.

De los hijos legítimos, nos habla el artículo 213 del CC, *presunción de legitimidad*, Modificado por el art. 1, ley 1060 de 2006, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, a su turno y como consecuencia de la norma anterior, el artículo 214 de la misma normatividad, indica que si el hijo nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Por otro lado, el reconocimiento del hijo extramatrimonial, es un acto jurídico cuyo contenido tácito o expreso es la manifestación de que ha existido un hecho biológico, sobre el que recae el reconocimiento del hijo, eliminando toda discriminación entre los hijos por razón de matrimonio.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer quiénes son sus progenitores, pues este derecho se erige en un principio universal, el cual está ligado con el principio de la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia; derecho claramente consagrado en las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica.

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14

Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

Justificado el procedimiento y verificados los requisitos de forma establecidos en la ley procesal, para el agotamiento de todas las fases previas y necesarias, se emite esta sentencia. Igualmente, el libelo fundante de la acción, ha sido presentado por quien posee la facultad legalmente reconocida para ello.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que el niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO concebido por la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO no es hijo del señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Dispuso esta Ley que el padre podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; así mismo lo facultó para que, de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, especialmente para garantizarle los derechos a tener una verdadera identidad y un nombre, artículos 213, 217, y 218 del Código Civil, modificados como se encuentran por el artículo 1º, 5º y 6º de la Ley 1060 de 2006, lo que en este caso en particular no fue posible debido a que la

progenitora del niño no realizó actividad alguna que pusiera en conocimiento del Juzgado quién puede ser el padre biológico, hecho que solamente es susceptible de conocimiento de la madre y esta no hizo acto alguno que permitiera conocer la realidad frente al padre biológico del niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO.

Ahora bien, no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética han avanzado a tal punto que se aproximan casi a un cien por ciento de certeza, de ahí que la técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio.

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración de filiación con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9% , al tenor del Art. 1º de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

Respecto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1998 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, dijo: *“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descargar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999”.

Posteriormente, en la sentencia C-258 de 2015, el M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resalta:

(...) aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”.

Si el sentido de la ley es privilegiar a las partes para facilitar la aducción y discusión probatoria, es evidente que la experticia genética practicada en el laboratorio de genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, con código 0103T con fecha de análisis del 2 de marzo de 2022 y fecha de elaboración donde expresa: Medellín 17 de marzo de 2022 se realizó al señor JHONY ANDRÉS CÁRDENAS QUIRÓZ y al niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO y a la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO misma que arrojó una exclusión de la paternidad en investigación, se genera un elemento pleno para descartar la paternidad frente al señor CARDENAS QUIROZ. Prueba que fue debidamente publicitada, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, o se objetara por error grave, lo que implica su firmeza para el resultado del proceso experticia que se aprobó en su totalidad.

En consecuencia, estando fehacientemente probada, la exclusión de la paternidad del señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ identificado con C.C. 1.128.283.475, frente al niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO, y ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, así se declarará.

Como consecuencia de esta determinación, se corregirá el registro civil de nacimiento del niño MATIAS CARDENAS CASTAÑO, mediante la inscripción de esta sentencia en la Notaría Séptima del Circuito de Medellín (Ant.), en el indicativo serial número 51123510 y NUIP 1033190720.

No habrá lugar a condena en costas a cargo de la parte demandada, por cuanto no presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que, MATIAS CARDENAS CASTAÑO nacido en Medellín - Antioquia el día 12 de julio de 2011, hijo de la señora YENIFER ANDREA CASTAÑO AGUDELO **con C.C. 1.128.389.150**, no fue procreado con el señor JHONY ANDRES CARDENAS QUIROZ identificado con C.C. 1.128.283.475.

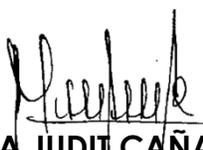
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Séptima del Circuito de Medellín (Ant.), para que proceda a la corrección del registro Civil de Nacimiento del referido niño que aparece inscrito en el indicativo serial número 51123510 y NUIP 1033190720 e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de esa Notaria.

TERCERO: No se impone condena alguna por concepto de costas por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en gestión.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.106 **fijados** hoy 1º de JULIO **de 2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a28b9138961a8275469d2fba5c8a3f2d59e2026dbb7eae1dc2c225e28c28**

Documento generado en 30/06/2022 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>